

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación con anexos. Sírvase proveer.

Córdoba, 14 de marzo de 2023.

GUSTAVO LONDOÑO GARCIA
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Córdoba, Quindío, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **632124089001-2022-00081-00**
DEMANDANTE: **AMPARO ARBELAEZ BECERRA**
DEMANDADO: **EMMA BECERRA DE ARBALEZ Y OTROS**
AUTO: **INTERLOCUTORIO No. 056**

De la revisión del escrito de subsanación se tiene que no cumple con lo determinado en los autos interlocutorios No. 242 de 2022 y 049 de 2023, en el primero se inadmite la demanda y en segundo se requiere para que la aclare; concretamente, se requirió para que aportara el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 282-1635, en aras a establecer el estado del inmueble, y la inscripción de derechos reales, una vez, aportada por el extremo demandante el citado documento, el juzgado advierte que, entre este y los hechos y pretensiones de la demanda, no coincide el área que pretende adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, esto es, 10 Hras, mientras que en el citado documento señala las cabida y los linderos lo siguiente “LOTE DE TERRENO CON UNA EXTENSION DE 2 HTS SEGÚN EL CATASTRO,...”; frente a ello, fue requerida la demandante para que aclarara dicho tópico entre otros, al respecto la apoderada se limitó a aportar el informe del levantamiento topográfico realizado por la profesional Patricia Carrillo, sin exponer argumento alguno encaminado a aclarar lo requerido.

El artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos de la demanda, en el numeral 4º, dispone “Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad.”

Así mismo, el artículo 281 ibídem, consagra el principio de la congruencia, consistente en que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidas en la demanda.

Claramente, la apoderada judicial del demandante, se limitó aportar un informe de levantamiento topográfico realizado por la proferido por la profesional Patricia Carrillo, sin más argumentos; ahora, si en gracia de discusión se tiene en cuenta, que en el informe suscrito por la profesional Patricia Carrillo Alvarez, indicó en el punto "1. ... Se puede decir que el predio tiene un Área de 10 Ha 6696 M2 que es igual a 16 Cuadra + 4296 M2", ninguna manifestación hace, para aclarar la diferencia entre la cabida del predio que pretende usucapir y el que aparece en el certificado de tradición del mismo inmueble, lo que permite colegir a este despacho, que el extremo activo no cumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., aunado a ello, la falta de claridad, impide que la decisión que eventualmente tenga que adoptar el juzgado sea congruente con los hechos y pretensiones, en consecuencia, la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo tanto, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por la señora AMPARO ARBELAEZ BECERRA en contra de EMMA BECEERA DE ARBELAEZ, HUGO, ROSALINA, CARLOS AUGUSTO ARBELAEZ BECERRA y los herederos de JULIA ADIELA ARBELAEZ BECERRA y personas indeterminadas, por no haberse subsanado en su integridad, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese sin necesidad de desglose de los documentos por tratarse de archivos electrónicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ

Providencia notificada en estado electrónico N° 019 el 16/3/2023, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma del secretario para su validez

Gustavo Londoño García
Secretario